

Señor(a)
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
FACATATIVA
E. S. D.

Ref.: SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL.
Medio de Control: NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA REYES
SOTO
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE
EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: 2019-00098

ADRIANA G. SÁNCHEZ GONZÁLEZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la C.C. No. 52.695.813 de Bogotá, abogada en ejercicio con la T.P. No. 126.700 del C.S.J., actuando como apoderada de la señora **GLORIA ESPERANZA REYES SOTO**, identificada con la C.C. No. 41.491.884 de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia que cursa en ese despacho y actuando dentro del derecho a la defensa y el debido proceso, mediante el presente escrito invoco lo siguiente:

CAUSAL DE NULIDAD

Que se declare la nulidad de lo actuado, de conformidad el numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso y, en consecuencia, se deje sin efectos lo actuado desde la etapa mediante la cual se negó librar mandamiento de pago, y en su lugar se profiera auto mediante el cual se decida de dicho mandamiento de pago con el respeto al debido proceso, a la debida notificación y se permita la interposición de los recursos correspondientes.

En tal sentido, la causal de nulidad taxativa invocada en el presente escrito, es la establecida en el Código General del Proceso, artículo 133, numeral 8 en la que se dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (negrilla fuera del texto original)

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá incurrió en error por falta a la debida diligencia, pues, al parecer, el 13 de junio de 2019 se profirió auto

mediante el cual se negó librar mandamiento de pago a favor de la señora **GLORIA ESPERANZA REYES SOTO** el cual nunca fue notificado debidamente, máxime cuando se encuentran graves incongruencias en el estado publicado por el despacho el 14 de junio de 2019, que procederán a explicarse.

SUSTENTACION DE LA CAUSAL DE NULIDAD

La suscrita apoderada, el día 12 de abril de 2019 impetró demanda ejecutiva en contra de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la cual se le otorgó el número de radicación **2019-00098**; al ver que había transcurrido más de un año y seis meses sin que se decidiera del mandamiento de pago, se procedió a radicar solicitud de impulso procesal el día 21 de octubre de 2020 mediante correo electrónico al tenor del decreto legislativo 806 de 2020.

Como consecuencia del impulso procesal en mención, el día 29 de octubre de 2020 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá proferió providencia que sin mayor motivación ordenó corregir un auto proferido el 13 de junio de 2019, porque a su juicio, se avizora un error mecanográfico al transcribir el nombre de la demandante Gloria Esperanza Reyes Soto, se escribió mal el nombre, quedando como Yolanda Escobar Castillo, y al unísono, se procede a resolver:

“PRIMERO: -NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora Gloria Esperanza Reyes Soto en contra de la Nación –Ministerio de Educación Nacional -Fonpremag, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”

Sin embargo, al realizar un estudio acucioso del proceso se evidencia no sólo existe un error de transcripción del nombre de la demandante en la providencia que se corrigió, sino, un error en la notificación por estado, pues allí también se notificó un numero de proceso diferente (**2019-00096** siendo el correcto **2019-00098**) y un nombre diferente (**YOLANDA ESCOBAR CASTILLO** siendo el correcto **GLORIA ESPERANZA REYES SOTO**) que materializó la indebida notificación, por lo que a la fecha no se le ha notificado a este extremo procesal la providencia que ordenó negar el mandamiento de pago, y en consecuencia se ha imposibilitado recurrir dicha decisión.

Error →

44	20190333000-2019-00098-00	NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA CLARITA URBESO BELTRAN	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	FUA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL 28/08/2019 - 10:30 A.M.	PRINCIPAL	13/06/2019
45	20190333000-2019-00098-00	NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WINSTON JOSE SAIVIRA ALVIZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	FUA FECHA AUDIENCIA INICIAL 28/07/2019 - 9:30 A.M.	PRINCIPAL	13/06/2019
46	20190333000-2019-00098-00	NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PEDRO PABLO RODRIGUEZ FULDO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	FUA FECHA AUDIENCIA INICIAL 28/07/2019 - 10:30 A.M.	PRINCIPAL	13/06/2019
47	20190333000-2019-00098-00	RECURSO	JOSE MARIA TELLEZ CASTAÑEDA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	RECHAZA DEMANDA	PRINCIPAL	13/06/2019
48	20190333000-2019-00098-00	NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE LUIS SUAREZ ANGEL	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FOLCIA NACIONAL	ADMITE DEMANDA	PRINCIPAL	13/06/2019
49	20190333000-2019-00098-00	NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YOLANDA ESCOBAR CASTILLO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO	PRINCIPAL	13/06/2019
50	20190333000-2019-00098-00	NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NICOLAS LUCIO HERNANDEZ	SECRETARIA DE VIGILANCIA DE MODALIDAD	ADMITE DEMANDA	PRINCIPAL	13/06/2019
51	20190333000-2019-00098-00	REPETICIÓN	MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR	OPMS	ADMITE DEMANDA	PRINCIPAL	13/06/2019
52	20190333000-2019-00098-00	NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TASMIN DEL PILAR CORPES LEON	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	ADMITE DEMANDA	PRINCIPAL	13/06/2019
53	20190333000-2019-00098-00	NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BERNARDI ARIAS SOTO	UNIVERSIDAD DE MEDELLIN - SEN - CODES	NO ADMITE CONVENIENTE - PROCESO REALIZA PUESQUENTE	PRINCIPAL	13/06/2019
54	20190333000-2019-00098-00	CONVULSION	DESDO ARIAS VARELA	INPEC	INPRUEBA SOLICITUD CONVULSION	PRINCIPAL	13/06/2019

SE FUA EL PRESENTE ESTADO HOY CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) SIENDO LAS 8:00 A.M.

ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
SECRETARIO

SE DESFUA EL PRESENTE ESTADO HOY CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) SIENDO LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
SECRETARIO

Luego entonces se queda corto el despacho al intentar subsanar su error de no haber notificado la decisión respecto al mandamiento de pago de la señora **GLORIA ESPERANZA REYES SOTO**, toda vez que su error no sólo trata de un error mecanográfico en la providencia del 13 de junio de 2020, sino de un error en la

notificación por estado tanto en el nombre de la demandante cómo en el número del proceso, lo que genera una falta de notificación de la providencia que le ocupa al proceso **2019-00098**.

Aunado a lo anterior, con los yerros traídos a colación, es decir, aquellos que oscilan en la providencia que se expidió con un nombre del demandante erróneo, se notificó por estado con números de radicación erróneo y nombre erróneo, no es claro para este extremo procesal si dicha providencia resuelve la situación jurídica de mi representada la señora **GLORIA ESPERANZA REYES SOTO**, o si por el contrario, no tiene identidad fáctica ni jurídica con lo pretendido en la demanda, más aún cuando la providencia corregida no ha sido publicada, notificada, ni enviada a este extremo ejecutante.

Con relación a la notificación del auto admisorio o el auto que libra mandamiento de pago según sea el caso, el Código General del Proceso en su artículo 199 indica que esta notificación deberá surtir de manera personal o mediante un mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en los siguientes términos:

“El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.”

Actuando en el marco de la emergencia sanitaria suscitada con ocasión a la denominada pandemia por COVID -19, y mérito de lo dispuesto por el decreto legislativo 806 de 2020 que tuvo por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y que además, dispuso que para todas las actuaciones se deberá actuar a través de los medios digitales disponibles, verbigracia, la página de la rama judicial, lo anterior siempre propendiendo por garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, máxime si se tiene en cuenta que las sedes judiciales se encuentran cerradas, el despacho además de propender por la notificación personal del auto que presuntamente niega mandamiento de pago, debió hacer público el auto corregido por medio de las plataformas digitales dispuestas para ello, y no suficiente con estas actuaciones se debió otorgar el tiempo debido para interponer los recursos a los que haya lugar.

De la notificación del auto que niega u ordena librar mandamiento de pago, notificación que no se ha surtido, se desprende la siguiente institución jurídica y es que a partir del día siguiente a dicha notificación se tendrán tres días para interponer los recursos procedentes¹, empero, como el despacho no ha notificado de ninguna manera la providencia, no se ha podido interponer los recursos a los que por ley se tiene derecho.

Colofón de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá incurrió en los siguientes errores que materializan una clara nulidad por indebida notificación del auto que libra mandamiento de pago:

1. Error en la identificación de la parte demandante en la providencia del 13 de julio de 2019
2. Error en el estado No. 23 del 14 de julio de 2019, por medio del cual se propendió dar publicidad a la referida providencia, en el que se relacionó un número de proceso y un nombre que no corresponde al presente proceso.

¹ Art. 318 del Código General del Proceso.

3. Como consecuencia de lo anterior, no se ha notificado el auto que decidió del mandamiento de pago.
4. Concomitantemente no se ha permitido que este extremo procesal haga uso de su derecho a la defensa e interponga los recursos de ley.

Lo anterior implica que, la nulidad que hoy se solicita se predica de todas aquellas actuaciones o efectos jurídicos que surgieron desde la providencia del 13 de junio de 2019, que fue mal referenciada en el estado No. 23 del 14 de julio de 2019 y que por lo tanto no ha sido notificada.

Las nulidades procesales son irregularidades graves que afectan el derecho fundamental al debido proceso, y que, por lo tanto, el legislador y la jurisprudencia le ha otorgado como consecuencia la invalidación de las actuaciones surtidas, así en sentencia T-125 del 2010 proferida por la H. Corte Constitucional, se estableció:

"Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso." (negrilla fuera del texto original).

Es decir, que es necesario retrotraer el procedimiento y dejar sin efecto todo lo actuado desde el momento en que se originó la nulidad, esto es, desde la etapa procesal mediante la cual se decidió del mandamiento ejecutivo y proceder a efectuar correctamente las etapas procesales de notificación y surtir las actuaciones posteriores.

Por lo anterior, solicito de manera respetuosa la declaratoria de la nulidad procesal, en el sentido de dejar sin efecto lo actuado desde la etapa mediante la cual se decidió del mandamiento ejecutivo, y como consecuencia se ordene notificar el mandamiento de pago en debida forma, por recaer en la causal No. 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

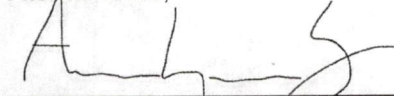
ANEXOS

1. Documento PDF contentivo del estado No. 23 del 14 de junio de 2019, mediante el cual se notificó a un proceso distinto al que aquí nos convoca.

ANEXOS

Para efectos de notificaciones con relación al presente proceso, se reitera la dirección física que reposa dentro del expediente y se aporta el correo electrónico notificaciones@sanchezgonzalezabogados.com

Atentamente,



ADRIANA G. SÁNCHEZ GONZÁLEZ
C.C. N°. 52.695.813 de Bogotá
T.P 129.700 del C.S.J.